



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
Anexo 118
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 215-2021-OGA/MVES

Villa El Salvador, 02 de diciembre de 2021

VISTOS:

La Carta N° 083-2020-UT-OGA/MVES, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Tesorería; el Informe N° 1260-2021/UGRH/OGA/MVES, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; la Resolución Subgerencial de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos N° 027-2021-UGRH/OGA/MVES, de fecha 13 de octubre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Asimismo, el Artículo 10° del cuerpo legal mencionado regula los vicios de un acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el Artículo 202° numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: 202.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; y, 202.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 215-2021-OGA/MVES

que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

De acuerdo a los dispositivos legales mencionados, se tiene que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siempre que exista algún vicio, esto es, las entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por Ley o pueden ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en alguna de las causales de nulidad; y, aún cuando los mismos hayan quedado firmes, de acuerdo a los supuestos de invalidez regulados en el Artículo 10° de dicho dispositivo;

Que, mediante Informe N° 1260-2021/UGRH/OGA/MVES, de fecha 26 de noviembre de 2021 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó el estado situacional del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la ex servidora Katia Lisbeth Campos Serva, refiriendo que emitió la Resolución N° 027-2021-UGRH/OGA/MVES, dando por concluido el procedimiento administrativo disciplinario y sancionándola, adjuntando copia simple, entre otros, de la mencionada resolución y la Carta N° 083-2020-UT-OGA/MVES;

Que, mediante Carta N° 083-2020-UT-OGA/MVES, de fecha 14 de octubre de 2020, expedido por la Unidad de Tesorería en su condición de Órgano Instructor del Expediente Administrativo Disciplinario N° 017-2019-SR-UGRH/OGA/MVES, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora Katia Lisbeth Campos Serva, imputándole la presunta falta disciplinaria consistente en: “(...) incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones al no haber realizado el depósito en el Banco, de todas las recaudaciones efectuadas el día 15 de marzo del 2019; tal como su parte lo señala en su declaración por las razones en ella señaladas, demostrando labor poco prolija e incumpliendo lo señalado en la Directiva de Caja N° 004-2018-UT-OGA-MVES; así mismo por no haber efectuado su informe diario a la Sub Gerente de la Unidad de Tesorería sobre su incumplimiento de no haber efectuado el depósito de lo recaudado por los cajeros de la MVES; y, por último, por no haber cerrado con la debida diligencia las oficinas de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad de Villa El Salvador, el día de los hechos acaecidos sobre robo en las oficinas de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador”, conforme al considerando tercera de dicha misiva;



Que, mediante Resolución Subgerencial de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos N° 027-2021-UGRH/OGA/MVES, de fecha 13 de octubre de 2021, se dispuso concluir el procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y sancionar con suspensión de siete días sin goce de remuneraciones a la ex servidora Katia Lisbeth Campos Serva, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 188° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Resolución;

Al respecto es menester precisar que de acuerdo al Artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción” (el subraya es nuestro);

Asimismo, el Artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, “La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”;

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 215-2021-OGA/MVES

Que, el literal 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula al principio de razonabilidad como una de las directrices que debe regir en la potestad sancionadora administrativa. De esta manera *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”*;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha tenido ocasión de pronunciarse respecto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el régimen disciplinario y e procedimiento sancionador, en la Resolución N° 000341-2021-SERVIR/TSC- Segunda Sala, recaída en el Expediente N° 454-2021-SERVIR/TSC, señalando en el considerando 50 de la mencionada, lo siguiente *“De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, (...)”*;

Que, luego de analizar el acto administrativo en mención se advierte que el mismo nació con vicio de nulidad -o potestad de invalidación- toda vez que fue emitido vulnerando los resultados de las respectivas indagaciones e investigaciones efectuadas a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la ex servidora Katia Lisbeth Campos Serva, obviando objetiva y razonablemente los hechos que rodearon al caso, por cuanto no se ha considerado en su integridad el hurto acaecido el 16 de marzo de 2019 en el local principal de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en el que sustrajeron de la Unidad de Tesorería la suma de S/. 55,499.97 (Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con 97/100 Soles); y, 03 bienes de valor incalculable, consistentes en: Medalla del Papa Juan Pablo II con Código Patrimonial 816434640001, Medalla del Papa Francisco (oro) sin código patrimonial y Estatuilla Premio Príncipe de Asturias, con Código Patrimonial 3964005000001; siendo en ese entendido nulo el citado acto administrativo por agravar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en materia disciplinaria;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 027-2021-UGRH/OGA/MVES y consecuentemente, la NULIDAD de la Carta N° 083-2021-UC/OGA/MVES en el cual se instaura procedimiento administrativo disciplinario por la causal de negligencia en el desempeño de sus funciones, correspondiendo que los Órganos Instructor y Sancionador del Expediente Administrativo Disciplinario N° 027-2019-SR-UGRH/OGA/MVES, cumplan con renovar los actos declarados nulos;

Que, en virtud de los argumentos precedentemente expuestos, y de conformidad con lo señalado en el tercer literal del Artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N° 027-2021-UGRH/OGA/MVES, de fecha 17 de octubre del 2021, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y, en consecuencia, NULA la Carta N° 083-2020-UT/OGA/MVES, de fecha 13 de octubre del 2020 emitida por la Unidad de Tesorería, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, correspondiendo que los Órganos Instructor y Sancionador del Expediente Administrativo Disciplinario N° 027-2019-SR-UGRH/OGA/MVES, cumplan con renovar los actos declarados nulos.



RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 215-2021-OGA/MVES

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador a fin que proceda y determine la responsabilidad de aquellos que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y Unidad de Tesorería para su conocimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución conforme a Ley a la ex servidora **KATIA LISBETH CAMPOS SERVA.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE